

V.- MESA REDONDA SOBRE EL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO.

El 17 de noviembre de 2014 se celebró una sesión académica sobre la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo (RSE), auspiciada por la entrada en vigor del mismo al 17 de Agosto de 2015.

Se inició la misma con la intervención del Catedrático de Derecho Internacional privado de la UIB Luis Garau Juaneda, el cual expuso las características generales del RSE, y, en especial, su obligatoriedad en todos los países de la Unión Europea, a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, el sistema de determinación de la ley aplicable a las sucesiones transnacionales, la eficacia del RSE respecto de las inscripciones en los Registros Públicos y la posibilidad de aplicación del RSE a los conflictos internos.

Precisamente, en el artículo que sigue a continuación se desarrolla específicamente esta materia, centrándose en el estudio del art. 38 RSE (“los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales”), para examinar después su relación con el art. 36 del propio Reglamento –relativo a los conflictos territoriales de leyes suscitados en los Estados con más de un sistema jurídico–; se entra después en la cuestión de cuándo se estará ante un conflicto de leyes planteado exclusivamente entre unidades territoriales

españolas, señalando que será así en los casos en que, teniendo competencia un “tribunal” español tuviera además el causante la nacionalidad española, en cuyo supuesto el RSE permitiría la aplicación de los artículos 9.8 y 16 del Código civil. El trabajo finaliza con la consideración de si puede entenderse que España ha hecho o no uso de la facultad de no aplicar el RSE a los conflictos internos de leyes, entendiéndose que mientras esté en vigor el art. 16 del Código civil y exista una norma de conflicto en el Capítulo IV del mismo Título Preliminar en materia de sucesiones (el art. 9.8), se puede interpretar que el legislador hace tácitamente uso de la facultad que el art. 38 otorga a los Estados miembros. Se propugna en el trabajo que sigue la superación de esta situación transitoria, no debiendo mantenerse un doble sistema, uno para supuestos calificados como “internacionales” y otro para supuestos “interregionales”, ya que las normas de Derecho interregional no son sino una prolongación de las normas de Derecho internacional privado para concretar, en los casos en los que estas últimas remitan a la aplicación del Derecho español, cuál de los ordenamientos que coexisten en España debe ser aplicado.

La intervención –y el trabajo que sigue– del otro ponente Carlos Jiménez Gallego, Notario de Palma y Académico de Número, se centró en el Certificado Sucesorio Europeo (CSE). Se examinan los precedentes del mismo (erbschein alemán, acta de notoriedad francesa y el certificado regulado por el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, que resultó un fracaso al estar ratificado por muy pocos países), se estudia detalladamente la competencia para la expedición del mismo así como la tramitación para su obtención. Se señala la no obligatoriedad del mismo, aunque, si se expide, surte todos sus efectos y no es preciso utilizar los instrumentos establecidos por el Derecho interno para la acreditación del hecho sucesorio de que se trate; goza de la presunción de veracidad y es un título legitimador para cobros y pagos, entrega de bienes y demás aspectos relacionados con la sucesión. Se aborda asimismo la cuestión de si sería de por sí suficiente, sin ningún otro documento, para causar inscripción en los Registros públicos, con exposición de las diversas teorías sobre el particular, decantándose por la consideración de su suficiencia en caso de un solo heredero, pero no en el supuesto de ser varios, ya que, en este caso, debería otorgarse la consiguiente escritura pública de manifestación, adjudicación y aceptación de herencia.